

y de reinserción futura del delincuente privado de libertad, sus relaciones resultan incuestionables, por lo que, parece procedente acceder a lo solicitado.

Ahora bien, al no tratarse el Diploma Superior en Criminología de un título universitario oficial de los incluidos en el anexo al Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del catálogo de títulos universitarios oficiales, creado por el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, y existir un mayor número de centros que imparten enseñanzas conducentes a la obtención del citado Diploma Superior, cuyos requisitos de acceso, estructura y nivel académico son fijados por sus propios órganos de gobierno, la equivalencia al título genérico de Diplomado Universitario que se declara en la presente Orden sólo debe alcanzar a los Diplomas Superiores en Criminología, cuyos estudios tengan unos requisitos de acceso, una estructura y un nivel académico similar a los del título de Diplomado Universitario, por lo que, se establecen determinadas condiciones para la aplicación de esta Orden.

En su virtud, dispongo:

Primero.—El Diploma Superior en Criminología, que se obtenga tras cursar las enseñanzas que reúnan los requisitos señalados en el apartado segundo de la presente Orden, se declara equivalente al título oficial de Diplomado Universitario, a los únicos efectos del acceso a Cuerpos, Escalas y categorías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes de las distintas Administraciones Públicas, para cuyo ingreso se exija título de Diplomado Universitario o equivalente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será sin perjuicio de lo establecido en la Orden de 24 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1979), en cuanto a los efectos de la equivalencia allí declarada.

Segundo.—Las enseñanzas conducentes a la obtención del Diploma Superior en Criminología, para poder tener los efectos a que se refiere el apartado anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Que para su ingreso se exija estar en posesión del título de Bachiller, previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), del antiguo título de Bachiller Superior, o haber obtenido evaluación positiva en el Curso de Orientación Universitaria, o superado las pruebas de acceso para mayores de veinticinco años de edad.

b) Que tengan una carga lectiva mínima de mil ochocientas horas o una duración de, al menos, tres cursos académicos.

c) Que el Diploma Superior en Criminología haya sido expedido por una universidad o centro dependiente de ésta o legalmente autorizado.

Tercero.—Queda derogada la Orden de 24 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de febrero de 1979), en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Cuarto.—Por la Dirección General de Enseñanza Superior se dictarán las resoluciones que fuesen precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de noviembre de 1996.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo.

26594 RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas, la denominada «Fundación Zalima», de Córdoba.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas, la denominada «Fundación Zalima», instituida y domiciliada en Córdoba, calle Sánchez de Feria, número 1.

Antecedentes de hecho

Primero.—La fundación fue constituida por la entidad mercantil «Zalima, Sociedad Limitada», en escritura pública otorgada en Córdoba, el día 21 de marzo de 1996, modificada por otra de 17 de septiembre.

Segundo.—Tendrá por objeto realizar iniciativas de carácter social, asistencial cultural y educativo, en favor de individuos, pequeñas colectividad, de manera particular, de la familia y mujer trabajadora.

Tercero.—La dotación inicial de la fundación, según consta en la escritura de constitución, asciende a 1.000.000 de pesetas.

Cuarto.—El gobierno, administración y representación de la fundación se confía a un patronato. Las normas sobre la composición, nombramiento y renovación del patronato, constan en los Estatutos, desempeñando los Patronos sus cargos con carácter gratuito.

Quinto.—El primer patronato se encuentra constituido por don Justo Estrada Amo, en representación de «Zalima, Sociedad Limitada», como Presidente; doña Encarnación Sarmiento del Pueyo, como Vicepresidenta; doña María Isabel García de la Puerta, como Secretaria, y doña Carmen Bascuñana Trives, don José Antonio Puerta Arrue, don Fernando Navas León, doña María Fernández de Mesa Alarcón, doña Dolores Espejo Arias y doña Alicia María Vilchez Camacho, como Vocales, habiendo aceptado, todos ellos, sus respectivos cargos.

Sexto.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la fundación se recoge en los Estatutos por los que se rige, sometiéndose, expresamente, en los mismos, a la obligación de rendición de cuentas al Protectorado.

Vistos, la Constitución vigente, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 25), de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal de 23 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo), el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de octubre), y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

Fundamentos de Derecho

Primero.—El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación, para fines de interés general.

Segundo.—Es competencia de la Subsecretaría la resolución de este expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 13.2.h) del Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 6).

Tercero.—El artículo 36.2 de la Ley de Fundaciones establece que la inscripción de la fundaciones requerirá el informe favorable del órgano al que corresponda el ejercicio del protectorado, en cuanto a la persecución de fines de interés general y a la determinación de la suficiencia de la dotación, considerándose competente, a tal efecto, la Secretaría General del Protectorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107.10 del Reglamento de 1972.

Cuarto.—Examinados los fines de la fundación y el importe de la dotación, la Secretaría General del Protectorado estima que aquéllos son de tipo educativo e interés general y que la dotación es inicialmente suficiente y adecuada para el cumplimiento de los fines; por lo que, acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley y demás formalidades legales, procede acordar la inscripción en el Registro de Fundaciones como de ámbito nacional.

Esta Subsecretaría, vista la propuesta formulada por el Servicio de Fundaciones, y de conformidad con el informe del Servicio Jurídico, ha resuelto,

Inscribir en el Registro de Fundaciones a la denominada «Fundación Zalima», de ámbito nacional, con domicilio en Córdoba, calle Sánchez de Feria, número 1, así como el Patronato, cuya composición figura en el apartado quinto de los antecedentes de hecho.

Madrid, 31 de octubre de 1996.—El Subsecretario, Ignacio González González.

Ilma. Sra. Secretaria general del Protectorado de Fundaciones Docentes.

26595 RESOLUCIÓN de 31 de octubre de 1996, de la Subsecretaría, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas, la denominada «Fundación Baloncesto Español», de Madrid.

Visto el expediente de inscripción en el Registro de Fundaciones Docentes Privadas, la denominada «Fundación Baloncesto Español», instituida y domiciliada en Madrid, avenida de Burgos, número 8.

Antecedentes de hecho

Primero.—La fundación fue constituida por la Federación Española de Baloncesto y la Asociación de Clubes de Baloncesto, en escritura otorgada en Madrid el día 31 de julio de 1996.